

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1848, SOBRE CREACION DE UNA CLASE DE DIRECTORES DE CAMINOS VECINALES Y DE CANALES DE RIEGO (1).

Octavo. Llevar un registro de las obras que se ejecuten en sus distritos, a fin de dar conocimiento cada tres meses al jefe político de los adelantos que se hubieren hecho, en la forma siguiente:

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de primer orden: id. afirmadas: idem recargadas ó recompuestas.

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de segundo orden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Puentes de piedra, hierro ó madera hechos de nuevo: id. compuestos.

Alcantarillas de nueva construccion: id. recompuestas, y asi de las demas obras.

Jornales invertidos en dichas obras durante

el trimestre, tanto de carros como de acémilas, operarios ó meros jornaleros: id. satisfecho en metálico por composicion de herramientas, sueldo de sobrestantes, adquisicion de materiales y demas gastos.

Noveno. Formar los proyectos y presupuestos de las obras que hayan de hacerse a subasta conforme a lo prevenido en los arts. 100, 101 y 102 del reglamento de 8 de abril.

Diez. Vigilar a los empresarios de obras adjudicadas, a fin de que las ejecuten conformándose estrictamente a las condiciones del proyecto facultativo y a las de su contrato particular, dando aviso a la autoridad correspondiente siempre que asi no lo hiciere.

Once. Redactar, cuando se lo encarguen los gefes políticos ó los alcaldes, los pliegos de condiciones para las subastas, conformándose en lo posible a lo prevenido en el formulario de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas de caminos, canales y puentes aprobado por real orden de 18 de mayo de 1846.

Doce. Asistir a la recepcion de las obras ejecutadas por contrata ó a destajo, declarando si estan arregladas a las condiciones estipuladas, y si son ó no de recibo.

Estas recepciones se verificarán con asistencia del contratista ó destajero, y del director encargado de las obras; y siempre que fuere posible, con la de otro de la misma clase que no hubiere intervenido en ellas, nombrado por el jefe político.

En las obras que se ejecuten por adminis-

(1) Véase el núm. 3188.

tracionse observarán las mismas formalidades de reconocimiento y recepcion final, por un director que no sea el que las hubiese tenido á su cargo, ó por dos cuando el gefe político lo crea conveniente, en razon á la importancia ó dificultades del caso.

Trece. Demarcar los trabajos que deban hacerse con el auxilio de la prestacion personal por medio de piquetes ó mojonres puestos al intento; y dar las instrucciones necesarias para que se egecuten con la posible esactitud.

Igualmente deberán marcar por el mismo método la tarea ó destajo de cada individuo, en el caso de haberse de convertir las peonadas, segun lo establecido en el art. 31 del reglamento de 8 de abril.

Catorce. Proponer á los ayuntamientos los medios de construir, cuando sea útil, puentes, muros de sostenimiento, banquetas, alcantarillas y otras obras que no puedan hacerse con solo el auxilio de la prestacion; enterándoles de las que sean y de su coste, para que se lleven á efecto con los fondos procedentes de multas y conversion de peonadas en dinero hasta donde alcancen, y en su defecto se instruya expediente, y se dirija al gefe político, proponiendo arbitrios ó recursos á fin de que obtengan la aprobacion correspondiente.

Quince. Llevar la debida intervencion de los fondos que por multas, conversion de peonadas ó por otro cualquier concepto ingresen en poder del depositario.

Diez y seis. Adoptar de acuerdo con los ayuntamientos cuantas medidas les sugiera su celo y esten en las atribuciones de estas corporaciones, para mejorar las comunicaciones locales, y proponer al gefe político las que crean convenientes al mismo objeto, cuando no estuvieren en las facultades de la corporacion municipal.

Diez y siete. Evacuar inmediatamente cuantos informes facultativos ó periciales les pidieren los gefes políticos, gefes civiles ó alcaldes de los pueblos con quienes estuvieren contratados.

Diez y ocho. Denunciar las contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales.

Diez y nueve. Proverse de los instrumentos necesarios para la egecucion de las operaciones graficas que tuviere que practicar.

Veinte. Por último, los directores de caminos vecinales con sueldo fijo son dependientes de la administracion, y estan por lo tanto obli-

gados á dar cumplimiento á todas las disposiciones dictadas, ó que en adelante se dictaren, respecto á dichos caminos, obras para el aprovechamiento de aguas en el riego, y demas municipales ó de utilidad colectiva.

Art. 15. La eleccion de los directores de caminos vecinales queda por ahora al arbitrio de los gefes políticos, cuando bayan de encargarse aquellos de trabajos egecutados en caminos de primer orden, y al de los ayuntamientos cuando dichos trabajos tengan lugar en los de segundo orden; con tal de que en uno y otro caso recaiga dicha eleccion en individuos que hubieren obtenido el titulo correspondiente.

Art. 16. Las obligaciones de los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pero que estuvieren encargados de la direccion de alguna obra municipal, serán tambien las contenidas en el art. 15 del presente reglamento mientras durare su encargo; mas tan pronto como se suspendieren ó terminaren los trabajos, podrán dedicarse á dirigir obras particulares y á practicar toda clase de operaciones y diligencias para las que estan facultados por su titulo, sin que las autoridades puedan exigir de ellos ninguna clase de servicio, sino mediante el estipendio ó derechos que se establezcan.

Se exceptúan de esta disposicion los informes sobre las obras que convenga egecutar en utilidad de los pueblos, que deberán dar de oficio siempre que se les pidieren.

Art. 17. Asi los directores contratados, como los que dirijan accidentalmente algunos trabajos, deberán hacer presente al gobierno, por conducto de los respectivos gefes políticos, las observaciones que les sugiera la esperiencia sobre el modo mas ventajoso de emplear la prestacion personal, sobre la clase de obras que será conveniente proyectar y emprender para fomento de la agricultura y utilidad de los pueblos; sobre los medios de llevarlas á cabo, y sobre el modo mas á propósito de conseguir el fin, sea por contrata, con la prestacion, por administracion ó como crea mas oportuno.

CAPITULO III.

Derachos de los directores de caminos vecinales

Art. 18. Los directores de caminos vecinales no podrán ser suspendidos en el egercicio de sus funciones sino con justa causa, y en virtud de orden del gefe político, contra la cual podian recurrir al ministro del ramo.

Art. 19. Los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, ó los que estuvieren encargados de dirigir obras municipales, como dependientes de la administracion, no podrán ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones sin la autorizacion competente del jefe político, conforme á lo prevenido en el párrafo octavo del art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias.

Art. 20. Para conceder las licencias de construir, de que tratan los artículos 195, 196 y 197 del reglamento de 8 de abril, deberán los alcaldes oír de antemano al director de caminos vecinales de sus respectivos distritos.

Art. 21. Los gefes políticos deberán oír tambien á los directores de caminos vecinales, en lugar del ingeniero de la provincia, en los dos casos que marcan los artículos 17 y 20 del mencionado reglamento de 8 de abril.

Igualmente deberán valerse, en cuanto fuere posible, tanto las espresadas autoridades como los alcaldes, de los directores de caminos vecinales para los reconocimientos y demas diligencias de que tratan los artículos 25, 69, 79, 101, 114, 118, 130, 131, 148, y 145 del mismo reglamento.

Esto no obstante, los proyectos de obras, cuyo presupuesto esceda de 10,000 rs. deberán ser visados y aprobados por el ingeniero de la provincia.

(Se concluirá.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino me comunica con fecha 13 del actual, la real orden siguiente:

"Excmo. Sr.=Con igual objeto que el inspector de las lineas telegráficas, de cuya comision se dió á V. E. conocimiento en real orden de 31 del próximo pasado, saldrá de esta corte para varias provincias el gefe de aquellas D. José María Mathe. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que disponga V. E. lo conveniente para que por todos los dependientes de su autoridad se presten á dicho gefe cuantos auxilios necesite para el mejor desempeño de su cometido."

Y se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los alcaldes de los pueblos de la provincia a quienes prevengo preste al espresado gefe los

auxilios que reclame. Madrid 20 de setiembre de 1848.--*El marques de Peñaforida.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los administradores principales de loterías de esta provincia, mientras otra cosa no se les prevenga, suspenderán la remision á la direccion general del tesoro público de los estados quincenales de movimiento de fondos que se les exigieron por orden de 18 de diciembre de 1847. Madrid 19 de setiembre de 1848.--*P. A. Eusebio Lopez Marin.*

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del pueblo de Moralzarzal en esta provincia dotado con 1460 rs. anuales pagados mensualmente de los fondos de propios, y 300 rs. de retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la secretaria de esta corporacion establecida en la calle del Horno de la Mata, núm. 16, cuarto segundo, teniendo entendido que la eleccion se verificará por el ayuntamiento del mencionado pueblo conforme á lo dispuesto en el art. 24 del plan de instruccion primaria. Madrid 14 de setiembre de 1848.--El presidente, *El marques de Peñaforida.*--Por acuerdo de la comision, *Vicente Cuadrupani*, secretario.

COMISARIA DE GUERRA.

Relacion de los pueblos de la provincia de Madrid que deben recibir del consejo provincial el importe de suministro de pan y pienso del segundo trimestre del corriente año, y cantidad que á cada uno corresponde.

Pueblos.	Rs.	Mrs.
Alarcon.	41	3
Alcobendas.	464	6
Arganda.	3088	11
Aravaca.	172	11
Aldea del Fresno.	123	18
Barajas.	275	17
Becerril.	426	22
Buitrago.	4871	19
Brea.	61	26

Boadilla del Monte.	183	24
Carabaña.	197	23
Canillejas.	571	31
Cabanillas de la Sierra.	189	19
Carabanchel Alto.	528	28
Ciempozuelos.	520	5
Carabanchel Bajo.	1059	2
Collado Villalba.	1020	18
Colmenar Viejo.	214	20
Chapinería.	160	24
Chinchón.	147	27
El Prado.	889	19
El Molar.	1939	24
El Pardo.	1035	27
Fuentidueña.	1280	24
Fuencarral.	2165	17
Galapagar.	386	18
Guadarrama.	3669	5
Getafe.	2669	8
Guadalix.	253	7
Loeches.	134	27
Las Rozas.	3724	24
La Cabrera.	243	20
Lozoya.	181	26
Majadahonda.	474	3
Morata.	643	2
Móstoles.	260	33
Miraflores de la Sierra.	557	30
Navacerrada.	228	27
Navalcarnero.	4120	26
Perales de Tajuña.	289	8
Pinto.	1682	12
Parla.	111	25
Robregordo.	377	10
Somosierra.	849	29
S. Sebastian de los Reyes.	1830	19
S. Martín de la Vega.	598	33
S. Martín de Valdeiglesias.	154	20
S. Lorenzo.	255	6
S. Fernando.	133	14
Torrelaguna.	1694	25
Torrejón de Ardoz.	623	17
Torrelodones.	379	16
Valletas.	1190	9
Vicálvaro.	1969	17
Villarejo de Salvanés.	1003	2
Valdetorres.	348	21
Villaverde.	1577	8
Valdemoro.	10774	1
Villaviciosa de Odon.	131	24
Total.	68094	7

Madrid 20 de setiembre de 1848. Agustín Benites de Alfaraz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con superior permiso se sacan á pública subasta los pastos de invierno del monte Nuevo, de los propios de la villa de la Olmeda para 400 cabezas de ganado lanar desde 1.º de noviembre de este año hasta fin de marzo venidero, cuyo remate se celebrará los días 8 y 9 del próximo setiembre de diez á doce de sus mañanas y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En la villa de Paracuellos de Jarama, previa autorización superior competente, se subastan los pastos de invierno de los prados titulados Islas, Caces, Romeiral, Callejuela, Plantío de Santa Ana, Eras, Monte y Egido confinantes los cuatro primeros con el río de aquel nombre, valuados en cantidad de 8,600 reales vellón, y para su remate está señalado el día 17 del próximo octubre en la casa consistorial de dicha villa y hora de once á doce de su mañana, observándose lo prevenido en la ordenanza de montes vigente. Cuya temporada de disfrute y demás condiciones de subasta se tendrán de manifiesto en el acto del remate y hasta dicho día en la secretaría de su ayuntamiento para el que quiera enterarse.

No habiéndose presentado licitadores á los remates de puestos públicos sujetos á los derechos de consumos conforme á la ley, en el pueblo de Chozas de la Sierra, se vuelve á señalar para el primero y segundo remate los días 29 del corriente y 8 de octubre próximo, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

MERCADO.

Madrid 20 de setiembre.

Trigo de 32 á 33 rs. vn. fanega.
Cebada de 14 á 15 id. id.
Aceite de 50 á 56 rs. arroba.
Id. filtrado á 56 id. id.